

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de septiembre de 2022. A Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, para estudio de admisibilidad.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	17873-40-89-001-2022-00292-00
DEMANDANTE	GILBERTO HERRERA JARAMILLO C.C. 4.318.515
DEMANDADO	WILSON LOPEZ TAPIAS C.C. 15.959.733
AUTO INTERLOCUTORIO	1087

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá reformular los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando de manera discriminada cuales son las cuotas pendientes de pago (cada una) y por qué periodos, como quiera que la obligación pactada en Escritura Pública No. 2917 de 28 de abril de 2022, es por instalamentos (6 meses), y si bien se puede hacer uso de la cláusula aceleratoria, lo mismo no fue así señalado en el libelo genitor, poniéndose de presente que de esta sólo puede aplicarse a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

- Deberá allegar el poder debidamente conferido, toda vez que el aportado no cuenta siquiera con la antefirma del apoderado, al igual que en la constancia de envío aportada no logra verificarse que hubiese sido remitido al correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la parte demandante.
- Deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real incoada a través de apoderado judicial por **Gilberto Herrera Jaramillo**, en contra de **Wilson López Tapias**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 110
Hoy, 13 de septiembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario